

TEMAS EMERGENTES

El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica¹

The right to a minimum level of subsistence and the right to a basic income

Encarna CARMONA CUENCA

Universidad de Alcalá, España

RESUMEN Aunque podemos encontrar el reconocimiento del derecho a un mínimo vital en algunas declaraciones internacionales, esto no es habitual en las constituciones nacionales. En este trabajo se busca definir este derecho, su concepto, fundamento y fuentes de derecho internacional, europeo y americano, pues desde distintos foros se viene reivindicando como un derecho social fundamental para la garantía de los derechos civiles y políticos. También se analiza el denominado derecho a la renta básica como un mecanismo para hacer efectivo el derecho a un mínimo vital, así como su justificación y las posibilidades de su puesta en práctica.

PALABRAS CLAVE Derecho a un mínimo vital, renta básica, derechos sociales.

ABSTRACT Although we can find the recognition of the right to a minimum level of subsistence in some international declarations, this is not usually the case of national constitutions. In this article I attempt to define this right, its the concept, foundation and the sources of International, European and American Law), because several forums have claimed that it is merely a fundamental social right to guarantee civil and political rights. I also analyze the so-called right to a basic income, as a mechanism to enforce the right to a minimum level of subsistence, as well as its justification and the possibilities of its implementation.

KEYWORDS Right to a minimum level of subsistence, basic income, social rights.

1. Una primera versión más amplia de este artículo se publicó en el número 172 de la Revista *Estudios Internacionales* (Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile) en 2012. Esta versión se ha actualizado con algunas experiencias recientes.

Introducción

Entre los derechos sociales de prestación que reconocen las constituciones democráticas de los países de nuestro entorno no es habitual encontrar el reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital o a unos recursos mínimos garantizados, del mismo modo que, con distinta justiciabilidad, sí se reconocen el derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la vivienda, etcétera². Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha afirmado en su jurisprudencia el derecho fundamental a un mínimo de subsistencia o mínimo vital derivado del artículo 1.1 (respeto de la dignidad humana) y del artículo 20 (principio de Estado social) de la Ley Fundamental de Bonn de 1949³.

A pesar de esta falta de reconocimiento constitucional, desde distintos foros se viene reivindicando, como objetivo central de cualquier sistema de protección social en sociedades avanzadas, la garantía de unos recursos mínimos de subsistencia para toda persona, independiente de su situación personal, laboral, familiar, etcétera, como una concreción del derecho a un mínimo vital (Jimena Quesada, 1997: 277-278).

En este trabajo trataré de definir el *derecho a un mínimo vital* y su relación con el denominado *derecho a una renta básica*, concepto que se está imponiendo en los últimos años en el debate doctrinal y político. Ambos derechos están muy relacionados pero existen diferencias entre ellos que trataré de mostrar.

El derecho a un mínimo vital

Concepto

No existe una definición única de este derecho, ni siquiera su propia denominación es pacífica. Jimena Quesada habla del «derecho a recursos mínimos garantizados» (1997: 277) para referirse a la atención por el Estado de las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud y educación) que deben estar cubiertas por los servicios públicos de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de los recursos precisos. Sin embargo, considero que esta concepción es muy amplia y con ella el derecho a un mínimo vital se solaparía con otros derechos sociales que tienen una historia constitucional más extensa, como son el derecho a la vivienda, a la protección de la salud o a la educación.

2. Notables excepciones a esta ausencia de reconocimiento constitucional son las Constituciones de algunos entes territoriales en los Estados compuestos. Así, en las Constituciones de algunos *Länder* alemanes se reconoce el derecho a la subsistencia en caso de penuria. El mismo camino se ha seguido en algunos Estatutos de Autonomía que han sido reformados en España en 2006-2007. Asimismo, en algunas Constituciones latinoamericanas, como la de Bolivia o Ecuador, se reconoce el «derecho a la alimentación».

3. Sentencia 5/2010 del Tribunal Constitucional Federal de Alemania del 9 de febrero de 2010.

Cuando hablamos del derecho a un mínimo vital debemos referirnos al derecho de todas las personas que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima de recursos para hacer frente a sus necesidades más básicas (como la alimentación y el vestuario). Los derechos a la educación y a la protección de la salud son objeto de reconocimiento expreso en las Constituciones y en las declaraciones internacionales y además cuentan, en la mayor parte de los Estados, con una infraestructura de servicios públicos para garantizarlos a todos los ciudadanos (y, en algunos casos, a todas las personas). A su vez, la vivienda, que también es una necesidad básica, viene siendo objeto también de un reconocimiento expreso en varias constituciones y declaraciones internacionales y plantea una problemática específica, que no será abordada aquí.

El derecho a un mínimo vital se refiere más bien a la libre disposición de recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano, como hemos visto. Dejando aparte el caso de las personas que cuentan con suficientes medios propios para subsistir, estos recursos pueden provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena o bien de una cantidad periódica abonada por los poderes públicos a aquellos ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (desempleados, ancianos, enfermos, discapacitados, etcétera).

En un principio, se puede pensar que las necesidades a las que trata de hacer frente el derecho a un mínimo vital son, por una parte, las que pueden tener los trabajadores para evitar que los salarios que perciben sean insuficientes para asegurar una subsistencia digna y, por otra parte, las que pueden tener las personas que, por una u otra razón, no realicen un trabajo remunerado. Pero es preciso distinguir ambos supuestos. El derecho a un mínimo vital trataría de dar respuesta a la segunda necesidad, la de las personas que no realizan un trabajo remunerado (ni disponen de medios económicos para vivir, por supuesto). La necesidad de los trabajadores está atendida por el derecho a un salario suficiente, que cuenta con un reconocimiento expreso en diversas declaraciones internacionales y estatales y con una importante legislación de desarrollo en los diversos países, que incluye el establecimiento del denominado *salario mínimo interprofesional*. Sin embargo, la estrecha relación que mantienen ambos derechos explica su reconocimiento conjunto en las declaraciones internacionales, como veremos.

Así pues, el derecho a un mínimo vital trata de dar respuesta a la problemática de las personas que, por no realizar un trabajo remunerado ni disponer de medios económicos propios, necesitan de prestaciones públicas para sobrevivir. Frente a esto se plantea una primera interrogante: ¿es legítimo y/o conveniente garantizar el derecho a un mínimo vital para las personas que no disponen de medios propios de subsistencia? En el siguiente apartado se expondrán algunas de las respuestas que se han formulado.

Fundamento

La primera justificación que se ha esgrimido para legitimar el derecho a un mínimo vital es el argumento de la libertad real. Uno de los pilares básicos del Estado de derecho es la garantía de la libertad, reconocida en las declaraciones internacionales de derechos humanos y en la mayor parte de las constituciones democráticas actuales. Pero, para que los individuos puedan disfrutar realmente su libertad, es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica⁴. Si no cuentan con recursos materiales mínimos, su derecho a la libertad será ficticio.

Una segunda justificación del derecho a un mínimo vital es el principio de igualdad, reconocido también en las declaraciones de derechos humanos y en la mayor parte de las constituciones democráticas actuales. El principio de igualdad en nuestros días no debe ser entendido solamente como prohibición de la discriminación (igualdad formal), sino que ha de ser entendido también como igualdad material, es decir, como equiparación en las condiciones reales de la existencia, finalidad para la que puede ser necesario establecer normativamente un trato diferenciado. De esta forma, para conseguir la igualdad real de todos los individuos de una comunidad es necesario asegurar las condiciones materiales mínimas de existencia⁵.

En una economía de mercado son las relaciones económicas libres las que disponen la distribución de bienes en la comunidad. Pero esta libertad económica no debe suponer que determinados individuos queden totalmente al margen del proceso de distribución, sumidos en la pobreza y sin medios económicos para subsistir con dignidad. El Estado social de nuestros días se plantea como una de sus finalidades asegurar el bienestar de sus ciudadanos y, sin recursos económicos mínimos, estos ciudadanos entran en un proceso de marginación del que es muy difícil, si no imposible, salir⁶. Para que las relaciones económicas puedan desarrollarse en libertad es preciso asegurar un mínimo de recursos para todos los miembros de la comunidad. A partir de ese mínimo, serán las capacidades individuales y las leyes económicas de la oferta y la demanda las que determinen las diferencias en el disfrute de los bienes por unos y otros ciudadanos.

4. En la construcción de Robert Alexy (1993: 486-487), la primera justificación de los derechos fundamentales sociales es, también, la libertad fáctica.

5. Para una justificación del derecho a un mínimo vital y de los derechos sociales de prestación en general, con apoyo en el principio de igualdad, véase, entre otros, Pérez Luño (1981).

6. Sobre el Estado social, puede verse, entre muchos otros, Carmona Cuenca (2000) y la bibliografía allí recogida.

Reconocimiento en el derecho internacional

Ámbito de Naciones Unidas

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, después de reconocer el derecho del trabajador a «una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana» (artículo 23.3), se proclama también el derecho de toda persona a «un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios» (artículo 25.1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, contiene también esta doble referencia. En el artículo 7 se reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, unas condiciones de existencias dignas. Y en el artículo 11 se reconoce «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia».

Ámbito europeo

En el ámbito del Consejo de Europa, los derechos sociales de prestación están reconocidos fundamentalmente en la Carta Social Europea, aprobada en 1961 y revisada en 1996, en la que también encontramos la doble referencia a la que se ha aludido. En primer lugar, en el artículo 4 se reconoce el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente para asegurar a sí mismos y a sus familias un nivel de vida «decoroso». En segundo lugar, se reconocen los derechos a la «asistencia social» (artículo 13) y a los «beneficios de los servicios sociales» (artículo 14). Con el primero, los Estados partes se comprometen a «velar por que toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguir éstos por sus propios medios o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada».

En el mismo ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), aprobado en Roma en 1950, no contiene un reconocimiento expreso de los derechos sociales de prestación, puesto que es básicamente una declaración de derechos civiles y políticos. Sin embargo, existe alguna jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha deducido derechos sociales de determinados derechos de libertad reconocidos en el Convenio⁷. Aunque el Convenio

7. Así, en su sentencia del 27 de marzo de 1998 (caso *Gaygusuz contra Austria*), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir del derecho de propiedad privada reconocido en el artículo 1 del

no reconoce expresamente el derecho a un mínimo vital, algunos autores consideran que este derecho podría deducirse de otros derechos garantizados, como el derecho a la vida (artículo 2), la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (artículo 3) o el derecho a la libertad y seguridad, consideradas efectivas (artículo 5), entre otros (Jimena Quesada, 1997: 289; en el mismo sentido, Sudre, 2004: 117).

Por otra parte, el Consejo de Europa ha promovido o elaborado un gran número de documentos no vinculantes que tienen que ver con la protección social y el derecho a un mínimo vital. Estos documentos están dirigidos a los Estados miembros para que adopten medidas a favor de los trabajadores migrantes y de los pobres. De ellos destaca la «Recomendación 1196 (1992): Extrema pobreza y exclusión social: hacia recursos mínimos garantizados», del 7 de octubre de 1992, en la que se hace hincapié en la tensión entre los derechos humanos y la pobreza y en la imposibilidad fáctica de disfrute de estos derechos por las personas que se encuentran en la situación de extrema pobreza.

En el marco de la Unión Europea, además de otros documentos⁸, destaca la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000⁹, que contiene un apartado denominado «Solidaridad» en el que se reconocen varios de los derechos denominados económicos y sociales. En el artículo 31 se consagra el derecho a unas «condiciones de trabajo justas y equitativas», aunque no se enuncia expresamente el derecho a un salario suficiente. Y en el artículo 34 se reconoce el derecho a las prestaciones de la seguridad social en caso de necesidad y el derecho a una ayuda social «para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes»¹⁰.

También el Tratado de la Unión Europea contiene algunas referencias a la lucha contra la pobreza. El artículo 3 afirma en su apartado tercero que: «La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales», y en su apartado 5 se fija como objetivo la «erradicación de la pobreza».

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contiene varias referencias a la materia que nos ocupa. En el Título X, dedicado a la «Política social», el artículo 153 establece que la Unión apoyará la acción de los Estados para «la integración de las personas excluidas del mercado laboral» (apartado h); para «la lucha contra la exclusión social» (apartado i) y para «la modernización de los sistemas de protección social» (apartado k).

Protocolo 1 del CEDH, construye el derecho a la pensión de un trabajador y le aplica la prohibición de discriminación del artículo 14. Véase Carmona Cuenca (2014).

8. Como la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, aprobada el 9 de diciembre de 1989.

9. Y dotada del mismo valor vinculante que los Tratados Constitutivos de la Unión por el Tratado de Lisboa, que entró en vigor en 2009.

10. Sobre este precepto, véase Carmona Cuenca (2009).

A su vez, el Parlamento Europeo ha aprobado la Resolución del 20 de octubre de 2010, sobre el papel de la renta mínima en la lucha contra la pobreza y la promoción de una sociedad integradora en Europa.

Ámbito americano

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, reconoce el derecho al trabajo en su artículo 14 y añade: «Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia».

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José en 1969, si bien no contiene una declaración de derechos económicos y sociales, éstos están incluidos en el Protocolo Adicional de San Salvador, firmado en 1988. En este Protocolo no existe un reconocimiento explícito de un «derecho a un mínimo vital», pero sí del derecho al trabajo, «el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa» (artículo 6) y también del derecho a la alimentación, que establece que «toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual» (artículo 12).

El derecho a la renta básica

Como un medio para hacer efectivo el derecho a un mínimo vital con carácter universal, existe un movimiento doctrinal que propugna la concesión de un «derecho a una renta básica» y entiende éste como un derecho derivado de la ciudadanía, con independencia de cualesquiera otras consideraciones económicas, laborales, familiares, etcétera. Este movimiento cuenta con más de veinte años de antigüedad y uno de sus representantes más importantes es el filósofo belga Phillippe Van Parijs. En España, Raventós Pañella define la renta básica como:

Un ingreso pagado por el Estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta y sin importar con quién conviva. Más escuetamente: es un pago por el mero hecho de poseer la condición de ciudadanía (2001: 1)¹¹.

Aunque los titulares del derecho a un mínimo vital serán, potencialmente, todas las personas, quienes tendrán interés en hacerlo valer ante los tribunales son aquellos que no disponen de medios propios de subsistencia (derivados de las rentas del capi-

11. Véase, además, Raventós Pañella (1993; 1996).

tal o del trabajo o de otros ingresos). Este derecho protegerá a quienes dependen de una prestación económica pública para subsistir. Sin embargo, el derecho a la renta básica implica la concesión de una cantidad a todos y cada uno de los miembros de una comunidad parte del Estado, con independencia de que estas personas tengan o no otros ingresos propios.

En cuanto a la concreción de la titularidad del derecho a la renta básica, existe un acuerdo más o menos generalizado entre los autores que se han ocupado de la cuestión en el sentido de que dicha renta debería ser concedida no sólo a los ciudadanos, sino también a los residentes legales que hubieran acreditado una antigüedad en el territorio nacional de por lo menos un año, para evitar discriminaciones (Rey Pérez, 2007: 23). Esta extensión plantearía una serie de problemas que no se pueden abordar aquí, pero sería coherente con la concepción del derecho a la renta básica como desligado de la laboralidad.

Según la definición de renta básica que hemos visto, ésta no se identificaría con las llamadas en España *rentas mínimas de inserción*, puesto que éstas son ingresos condicionados al cumplimiento de una serie de requisitos no son universales (situación de desempleo, necesidades familiares, compromiso de formación para el empleo, etcétera). La cobertura real varía de unas administraciones a otras, pero en ningún caso es total¹².

Según pone de manifiesto Raventós Pañella, cuando nos planteamos seriamente la posibilidad de establecer una renta básica ciudadana, nos encontramos con dos objeciones importantes. La primera es de naturaleza ética y puede expresarse con una pregunta: Quien no quiera trabajar de forma remunerada en el mercado, ¿tiene derecho a percibir una asignación incondicional?, ¿no incitaría a los ciudadanos a no trabajar el hecho de tener asegurados unos recursos económicos mínimos? La segunda es una objeción de carácter técnico, según la cual la idea es muy loable, pero imposible de llevar a la práctica. La primera objeción tiene un carácter previo: es decir, si no se supera, no merece la pena intentar superar la segunda. Si la renta básica no puede ser justificada éticamente, no es preciso entrar a dilucidar si es técnicamente posible establecerla (Raventós Pañella, 2002: 25 y ss.).

Con respecto a la primera objeción, Raventós Pañella establece dos posibles fundamentaciones del derecho a una renta básica: una justificación liberal y una justificación republicana, aunque apunta a que la renta básica tiene una vocación «ecuménica», es decir, puede ser legitimada desde varias ideologías políticas, de derechas o de izquierdas.

Aunque el liberalismo clásico propugna la no intervención del Estado para corregir las desigualdades, dentro de la tradición liberal, no obstante, Steiner (1992) considera que, aunque los productos del trabajo son propiedad de cada individuo,

12. Sobre la regulación de las rentas mínimas de inserción en España, véase Carmona Cuenca (2012).

los recursos naturales son propiedad común. Como no es posible repartir el planeta Tierra entre todos, este imposible reparto se podría sustituir por una renta básica para todos los individuos.

El republicanismo (corriente a la que se adhiere al propio Raventós Pañella) se define por su defensa de la libertad frente a la tiranía y está interesado en la independencia de los individuos de todo condicionante externo y, como concreción esencial de la misma, está interesado en la independencia socioeconómica de toda la ciudadanía. La instauración de una renta básica supondría una independencia socioeconómica mucho mayor que la actual para buena parte de esa ciudadanía, precisamente para los sectores más vulnerables a la dominación en las sociedades actuales (trabajadores asalariados, pobres, desempleados, etcétera). Esta corriente de pensamiento considera que la existencia de una renta básica garantizada constitucionalmente proveería de un derecho a la existencia que añadiría alcance e intensidad a la libertad como no dominación (Raventós Pañella, 2002: 30-32).

Siguiendo con el esquema de Raventós Pañella, éste considera que la renta básica favorecería la libertad real de todos los ciudadanos y, por ello, aborda la cuestión de la posibilidad técnica de garantizar la renta básica como un derecho de la ciudadanía (Raventós Pañella, 2002: 33 y ss.). Una de las objeciones técnicas que se han planteado es que contradiría el principio de reciprocidad, en virtud del cual se afirma, como un principio aceptado en nuestras sociedades, que «quien no trabaja no cobra». Ahora bien, considera Raventós Pañella que este principio no es aplicable a toda la población, puesto que hay un sector de la población que, por disponer de medios económicos suficientes, no necesita trabajar para comer. Con una renta básica garantizada, todos los ciudadanos estarían en la misma situación de poder elegir entre realizar un trabajo remunerado o no realizarlo. Para ampliar esa renta básica, los ciudadanos podrían optar por realizar un trabajo remunerado, pero sin sentirse compelidos por la necesidad perentoria de satisfacer necesidades de subsistencia. Esta renta básica no debería ser muy cuantiosa, pero la propuesta del autor es que se sitúe por encima del umbral de la pobreza. Económicamente, podría satisfacerse esta cantidad: no es algo muy diferente a lo que hoy se abona entre pensiones contributivas y no contributivas, subsidios de desempleo y rentas mínimas de inserción. La diferencia es que también la percibirían los trabajadores asalariados.

No sería preciso comprobar la situación económica de ninguna persona para abonarle la renta básica. Eso reduciría el fraude que se produce para evitar perder una prestación de desempleo o una prestación asistencial. La financiación sería a través de los impuestos, pero los trabajadores con salarios más bajos se verían favorecidos al percibir más como renta básica que la cantidad que tienen que pagar en concepto de impuestos. Las personas con mayor capacidad económica pagarían más en impuestos de lo que percibirían como renta básica.

Finalmente, aumentaría el poder contractual de los trabajadores, al no verse obli-

gados a aceptar cualquier trabajo con retribución ínfima. En suma, con una argumentación más detallada que la que se puede ofrecer aquí, Raventós Pañella considera económicamente viable la propuesta de renta básica, a la vez que éticamente deseable.

Consideraciones finales

Aunque en la mayoría de las constituciones actuales el derecho a un mínimo vital no está reconocido expresamente, el debate sobre su incorporación a los ordenamientos jurídicos democráticos ha comenzado hace algún tiempo y sigue vivo a pesar de la crisis económica y financiera de dimensión global que estamos atravesando.

Aquí se han mostrado el reconocimiento internacional y algunas construcciones doctrinales que pretenden su reconocimiento a nivel estatal, a partir de otros derechos que sí están reconocidos. También se ha descrito un mecanismo que pretende hacer efectivo el derecho a la renta básica.

La finalidad es desterrar esas lacras que subsisten en nuestras sociedades desarrolladas: la pobreza y la exclusión social. La propuesta de una renta básica puede parecer hoy todavía una solución demasiado innovadora y arriesgada, pero la discusión sobre ella ya ha comenzado, y empieza a verse como una posibilidad a tener en cuenta si de verdad queremos conseguir una democracia real que alcance a todos los ciudadanos y no sólo a los que han tenido habilidad o suerte en una economía de mercado que tantas veces funciona despiadadamente. Además, hay algunos datos que hacen pensar que puede llegar a ser una solución imprescindible en un futuro cercano, pues las nuevas tecnologías y, en especial, la robótica pueden hacer desaparecer millones de puestos de trabajo en las sociedades desarrolladas tecnológicamente.

Existen ya algunas experiencias en varios países que pueden ilustrar el debate. En Finlandia se prepara una prueba piloto para realizar en 2017-2018, en la que se abonará una renta de 550 euros al mes a los ciudadanos a cambio de eliminar algunos beneficios y ayudas sociales que ya tienen. En Holanda, la ciudad de Utrecht pagará 660 euros al mes a los más necesitados que participen en la prueba piloto. Y en Canadá, la provincia de Ontario tiene una partida asignada en los presupuestos de 2017-2018 para una renta básica. Sin embargo, en Suiza se realizó en 2016 un referéndum para implantar una renta básica y fue rechazado por una mayoría de los ciudadanos.

En mi opinión, es oportuno y conveniente realizar un debate serio sobre las ventajas e inconvenientes de esta propuesta y sobre las posibilidades reales de su implantación, debate que aquí sólo puede quedar apuntado.

Referencias

ALEXY, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- CARMONA CUENCA, Encarna (2000). *El Estado social de derecho en la Constitución*. Madrid: Consejo Económico y Social.
- . (2009) «El derecho a la protección social y la lucha contra la pobreza y la exclusión (artículo 34 CDFUE)». En Javier García Roca y Pedro A. Fernández Sánchez (coordinadores), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado* (pp. 561-588). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . (2012). «El derecho a un mínimo vital». En Guillermo Escobar Roca (director), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- . (2014). «La prohibición de discriminación. Nuevos contenidos (artículo 14 y Protocolo 12)». En Javier García Roca y Pablo Santolaya (coordinadores), *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 733-764). 3.^a edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- JIMENA QUESADA, Luis (1997). *La Europa social y democrática de Derecho*. Madrid: Dykinson.
- PÉREZ LUÑO, Antonio (1981). «El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales». *Anuario de Derechos Humanos*, 1: 257-275.
- RAVENTÓS PAÑELLA, Daniel (1993). *¿Qué es una sociedad justa?* Barcelona: Ariel.
- . (1996). *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*. Barcelona: Paidós.
- . (2001). «La renta básica: Introito». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 4. Disponible en <http://www.uv.es/cefd/4/raventos.html>.
- . (2002). *La renta básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona: Ariel.
- REY PÉREZ, José Luis (2007). *El derecho al trabajo y el ingreso básico. ¿Cómo garantizar el derecho al trabajo?* Madrid: Dykinson.
- STEINER, Hillel (1992). «Three just taxes». En P. Van Parijs (editor), *Arguing for Basic Income*. Londres: Verso.
- SUDRE, Frederic (2004). *La Convention européenne des droits de l'home*. París: Presses Universitaires de France.

Sobre la autora

ENCARNA CARMONA CUENCA es doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá (1991) y profesora titular de Derecho Constitucional. Coordinadora adjunta del Programa de Doctorado en Derecho. Coordinadora del Grupo de Investigación «Extranjería, Inmigración y Asilo». Todo ello en la Universidad de Alcalá, España. Su correo electrónico es e.carmona@uah.es.

